

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2016 – 00306 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado de la parte actora, contra de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2020, por medio de la cual se ordenó requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para que procediera a corregir la forma en que inscribió la medida cautelar, toda vez que fue registrada como inscripción de la demanda, tratándose de una medida de embargo respecto del vehículo de placa SPX-707.

ANTECEDENTES

Como sustento de su impugnación, el recurrente manifiesta que en el certificado de tradición aportado al expediente se evidencia que, en efecto, la medida cautelar de embargo, decretada por esta sede judicial se encuentra inscrita de manera correcta.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en

la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Conforme con lo anterior, evidencia el Despacho **(i)** que mediante oficio de fecha 10 de junio de 2019, se comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, el embargo del vehículo de placa SPX-707; **(ii)** que por auto del 17 de julio de 2019, se requirió a la parte actora para que aportara el certificado de tradición del referido vehículo a efectos de verificar su situación jurídica; **(iii)** que a folio 13 de la presente encuadernación obra dicho certificado, en cuyo aparte denominado “procesos judiciales y fiscales” se encuentra inscrita la medida de embargo del citado automotor, a ordenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito y para el proceso 11001310300520160030600, comunicada a través de oficio No. 2106 del 06 de junio de 2019.

Así las cosas, no cabe duda que la medida decretada por esta sede judicial fue debidamente registrada y en consecuencia no habrá lugar a efectuar el requerimiento ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, por lo cual tal decisión será revocada.

De otra parte, se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que el auto recurrido no se encuentra dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G.P., teniendo en cuenta además la prosperidad del recurso de reposición.

Conforme con lo aquí expuesto, habrá de revocarse el inciso segundo del auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

No obstante, lo anterior, de la documental obrante a folio 10 de la presente actuación, se desprende que sobre el vehículo objeto de la medida cautelar aquí decretada pesa una prohibición de enajenación, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá (Cundinamarca), dentro del proceso 252956101203201480145, previo a decidir lo que en derecho corresponda en relación con su aprehensión y secuestro, por secretaría ofíciase a la referida autoridad judicial para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se informe si dicha medida continúa vigente y los alcances de la misma.

Esto, teniendo en cuenta que el objeto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, es el pago de la obligación a través de la venta en pública subasta del vehículo aquí identificado, el cual debe estar libre de todo gravamen y prohibición de enajenación, para tales fines.

RESUELVE:

1.- REVOCAR el inciso segundo del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

3.- OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá (Cundinamarca), en los términos dispuestos en la presente providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO